

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 21/2000, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Las Arenitas, Municipio de Culiacán, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 21/2000, que corresponde al expediente administrativo 1658, relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "LAS ARENITAS", ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veintiuno de agosto de dos mil uno, en el juicio de amparo número D.A. 3913/2001-196, promovido por el Comisariado Ejidal, en contra de la sentencia pronunciada por este órgano jurisdiccional el cinco de septiembre de dos mil dentro de los autos del juicio agrario al rubro citado, y

RESULTANDO:

1o.- Este Tribunal Superior dictó sentencia el cinco de septiembre de dos mil, en el juicio agrario 21/2000, para resolver la solicitud de dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado "LAS ARENITAS", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"...PRIMERO.- Es de negarse y se niega la dotación de tierras al poblado denominado "Las Arenitas", del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO.- Remítase copia certificada de la presente sentencia a la Secretaría de la Reforma Agraria para que dé cumplimiento a lo previsto por el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario, notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido..."

2o.- Inconformes con la sentencia anterior, los integrantes del Comisariado Ejidal del núcleo agrario "LAS ARENITAS", promovieron el juicio de amparo número D.A. 3913/2001-196, del cual correspondió conocer al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que por ejecutoria de veintiuno de agosto de dos mil uno, "...ampara y protege al quejoso poblado 'Las Arenitas', municipio de Culiacán, Sinaloa respecto del acto reclamado al Tribunal Superior Agrario, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia..."

En el considerando octavo de la ejecutoria de mérito, el Tribunal de Amparo razonó lo siguiente:

"...En un primer concepto de violación, la parte quejosa aduce que se transgreden en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, en virtud de que dentro del considerando cuarto de la sentencia que se recurre, se señaló que los terrenos que ocupaban temporalmente, puesto que así se precisó al momento de la dotación, se encuentran comprendidos dentro de la Península del Ebanito, sin embargo, contrariamente al dicho de la responsable éstos se hallan muy lejos de los terrenos que se incluyeron dentro del Decreto expropiatorio de veinticinco de julio de mil novecientos setenta y ocho, omitiendo la responsable hacer una serie de estudios técnicos que acreditan que las tierras que poseen son fértiles, es decir, aptas para el cultivo y la agricultura y no pertenecen a la reserva federal a la que alude el decreto expropiatorio en comento; asimismo, refiere la parte quejosa que la autoridad responsable por una parte señala que los estudios técnicos informativos y complementarios que se elaboraron carecen de elementos suficientes para fundamentar la causa de afectación, en virtud de que el comisionado no demostró haberse apersonado a los predios y, por la otra parte determina que esos predios forman parte de la porción que se declaró expropiada pero sin mayores elementos que demostraran que esos predios se encuentran dentro del multicitado decreto presidencial.

La parte de la sentencia a que hace alusión la quejosa, que para mejor comprensión del asunto de nueva cuenta se transcribe en este apartado, en lo conducente establece:

'...CUARTO.- ... (lo transcribe).

De la constancia que obra en los anexos al juicio agrario, específicamente la documental de veintidós de abril de mil novecientos setenta y cuatro, se advierte que la dotación provisional que se otorgó a la ahora quejosa, comprendió los siguientes predios afectados: ... (lo transcribe).

Asimismo, el decreto presidencial de veinticinco de julio de mil novecientos setenta y ocho al que alude la parte quejosa, es del tenor literal siguiente: ... (lo transcribe).

De la relación que antecede este tribunal colegiado estima que el concepto de violación en estudio es fundado, en virtud de que la autoridad agraria debió hacer una serie de dictámenes o estudios técnicos más eficientes y confiables para establecer que efectivamente las tierras que les fueron provisionalmente concedidas a los quejosos, son terrenos que cuentan con la característica de reserva federal; es decir, que de constancias no se acredita con certeza jurídica que el predio de los quejosos que se encuentra ubicado dentro de la 'Península de Lucenilla o Isla de Don Cándido Verdugo', se halle comprendido en la 'Isla de Lucenilla' a que refiere el decreto presidencial de veinticinco de julio de mil novecientos setenta y ocho, publicado en el Diario Oficial el dos de agosto de ese año, puesto que los términos de 'Península' e 'Isla' desde el punto de vista geográfico tienen diverso significado, máxime que el decreto en cuestión sólo alude a 'Isla de Lucenilla' y no a 'Península de Lucenilla' o 'Isla de Don Cándido Verdugo', luego este último donde fueron tomados los predios afectados y cuya dotación solicitaron los quejosos.

Ahora bien, de acuerdo al Diccionario para Juristas de Juan Palomar de Miguel; Mayo Ediciones; 'Isla' y 'península' significa:

'Isla.- (lat. Insula) f. Porción de tierra rodeada de agua por todas partes. Fig. Conjunto de árboles o montes de corta extensión, aislado y que no esté junto a un río. En isla. M. Adv. Aisladamente'.

'Península.- (lat. Paeninsula); de paene, casi, e ínsula, isla) f. Porción de tierra rodeada por agua por todas partes, menos por una, que la une al continente y que se llama istmo'.

Aunado a que en el juicio agrario no se observa algún estudio técnico idóneo por virtud del cual se acredite que las tierras dotadas provisionalmente al poblado quejoso no sean aptas para el cultivo o la agricultura y que en consecuencia, por sus características, sean zona de reserva federal. Circunstancia que si bien advirtió la autoridad responsable, ya que señaló que los estudios técnicos no resultaban suficientes para acreditar la afectación de los predios, lo cierto es que da un giro al asunto decidiendo que como el predio se encuentra dentro de la 'península inafectable', entonces las tierras dotadas resultaban inafectables y por tanto, los quejosos debían desocupar los predios, pero sin que realmente se sustenten con pruebas idóneas la certeza legal de su dicho en el sentido de que los predios ocupados por los quejosos pertenecen a la 'Isla de Lucenilla' a que alude el decreto presidencial en cita, pues pareciera ser, como lo hacen valer los quejosos, que se trata de dos lugares distintos, y en esta medida no hay que olvidar que las partes dentro de un conflicto deben tener certeza jurídica del por qué se les está despojando de los predios que ya se les habían dotado, aun de manera provisional, sobre todo, si los quejosos afirman que son tierras de cultivo y que solamente una de las partes que se les dotó no la ocupan por ser salitrosa.

Por tanto, lo procedente es otorgar el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la sentencia reclamada, y a fin de llegar al conocimiento de la verdad legal, con apoyo en el numeral 186 de la Ley Agraria provea lo conducente a la emisión de nuevos dictámenes técnicos que determinen con precisión si el terreno que ocupa la parte quejosa se comprende en la 'Isla de Lucenilla' a la que hace referencia el decreto presidencial de veinticinco de julio de mil novecientos setenta y ocho, y que por ende ese predio sea zona federal por ser área de reserva ecológica, así como la determinación de las características naturales del terreno afectado, pues los quejosos manifiestan que los mismos son aptos para el cultivo y la agricultura. Satisfecho que sea lo cual, emita la resolución que conforme a derecho proceda...".

3o.- Por acuerdo de catorce de septiembre de dos mil uno, el pleno del Tribunal Superior Agrario, en cumplimiento a la ejecutoria de mérito dejó insubsistente la sentencia de cinco de septiembre de dos mil, dictada en el expediente agrario relativo a la dotación de tierras promovida por el poblado "LAS ARENITAS"; lo anterior, con fundamento, entre otros, en lo dispuesto por los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, en consecuencia, ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

El Magistrado Instructor, a efecto de dar cumplimiento a la multicitada ejecutoria, dictó acuerdo para mejor proveer el veintiuno de septiembre de dos mil uno, ordenando enviar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, a efecto de que realizara trabajos técnicos consistentes en un levantamiento topográfico y dictamen agronómico a fin de determinar las características naturales del terreno entregado en posesión provisional al núcleo solicitante, determinar si son aptos para cultivo o agricultura y si se encuentran comprendidos dentro de la zona de reserva ecológica a que alude el decreto presidencial de veinticinco de julio de mil novecientos setenta y ocho.

El despacho de referencia se tuvo por diligenciado en sus términos el cinco de marzo de dos mil dos, de cuyo resultado se dará cuenta posteriormente en esta sentencia a efecto de seguir un orden cronológico de los autos que integran el juicio agrario que nos ocupa.

4o.- A fin de dar cumplimiento a la precitada ejecutoria de amparo que ordena a este órgano jurisdiccional dicte nueva sentencia, se procede a revisar el expediente administrativo número 1658 del índice de la Secretaría de la Reforma Agraria, relativo a la solicitud de dotación de tierras del poblado "LAS ARENITAS", en el cual obran las siguientes actuaciones procesales.

Mediante escrito de veintiuno de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, un grupo de campesinos del poblado denominado "LAS ARENITAS", del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, solicitó al Gobernador del Estado dotación de tierras señalando como fincas de posible afectación "La Península El Ebanito", Sindicatura de El Dorado y demás que se encuentren comprendidas en el radio legal de siete kilómetros.

En la propia solicitud los promoventes designaron a Pedro Venegas Alcantar, Angel Hernández y Jesús García como presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo, a quienes se expidieron sus nombramientos el veinte de enero de mil novecientos sesenta y seis, por el Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa.

Los trabajos de investigación de capacidad agraria fueron realizados el ocho de marzo de mil novecientos sesenta y seis, por el topógrafo Ernesto Cristerna, adscrito a la Comisión Mixta en el Estado, obteniendo como resultado un total de 37 (treinta y siete) campesinos capacitados; posteriormente se llevó a cabo la revisión de dicho censo, comprobándose que 32 (treinta y dos) de los 37 (treinta y siete) campesinos tienen como ocupación habitual el cultivo de la tierra y no poseen a nombre propio ni a título de dominio en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación por lo que reúnen los requisitos que establecen los artículos 196 fracción II interpretado a contrario sensu y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La solicitud respectiva se instauró en la Comisión Agraria Mixta el veinte de enero de mil novecientos sesenta y seis, bajo el número 1658 publicándose en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 81, tomo LXVI, el cinco de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

El Delegado Agrario en el Estado de Sinaloa, mediante oficio número 551 de doce de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, instruyó al topógrafo Víctor Ibarra Millán, para que realizara trabajos técnicos e informativos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, comisionado que rindió su informe el veintidós de abril del mismo año, señalando lo siguiente:

"...Se localizó una fracción de terreno con superficie de 36-00-00 hectáreas ubicadas en la 'Península de Lucenilla o Isla de Don Cándido Verdugo', Municipio de Culiacán, de este Estado, en cuya superficie se encuentra ubicado el caserío del poblado denominado 'LAS ARENITAS', en donde radican los miembros solicitantes de la dotación de ejido, los socios de la Cooperativa Pesquera denominada 'El Brinco', y otros vecinos dedicados a la captura de especie marina en calidad de libres y otros dedicados a otras actividades. Fracción que de conformidad con los datos del Registro Público de la Propiedad, pertenece al menor FELIPE MUNGARRO RAMIREZ.- Según Inscripción No. (37) del Libro No. (189) de la Sección Primera, con fecha 4 de julio de 1961.

Se localizó otra fracción de terreno con superficie de 25-00-00 hectáreas de las cuales 3-00-00 hectáreas se encuentran abiertas al cultivo en explotación, localizándose una casa habitación de la FAMILIA REDO, el resto o sean 22-00-00 hectáreas son de monte susceptibles de cultivo al temporal, las cuales se encuentran completamente ociosas, sin explotación de ninguna clase desde hace más de 10 años.- Cuya fracción se

encuentra ubicada en la 'Península de Lucenilla o Isla de Don Cándido Verdugo', del Municipio citado, propiedad del señor FELIPE MUNGARRO RAMIREZ, según inscripción No. (37) del Libro No. (189) de la Sección Primera, con fecha 4 de julio de 1961.

Se localizó otra fracción de terreno con superficie de 34-00-00 hectáreas de temporal, ubicada en la 'Península de Lucenilla o Isla de Don Cándido Verdugo', del Municipio citado, propiedad del señor FELIPE MUNGARRO RAMIREZ, según inscripción No. (37) del Libro No. (189) de la Sección Primera, con fecha 4 de julio de 1961.- En cuya fracción los señores JOSE LOPEZ VALENZUELA, JOSE LUNA HERNANDEZ, ANGEL HERNANDEZ MORA, MANUEL CAMACHO, RUBEN ARMENDARIZ, EZEQUIEL BAUTISTA GARCIA, NARCISO LUNA HERNANDEZ, TEODORO CASTILLO MONTES y FRANCISCO ARAGON SALAS, desde hace más de 6 seis años han venido poseyéndola en forma pacífica, pública y de buena fe, siendo estas personas las que desmontaron en forma personal dicha fracción.- Además de que son miembros solicitantes de la dotación de ejido del poblado que se está informando.

Se localizó una fracción de terreno con superficie total de 182-00-00 hectáreas de las cuales 24-00-00 hectáreas son de agostadero salitroso mala calidad; 19-00-00 hectáreas que afecta la construcción de la carretera de terracería El Dorado-Las Arenitas, quedando una superficie apta para el cultivo de temporal de 139-00-00 hectáreas de monte susceptibles de cultivo al temporal, la cual se encuentra a la fecha y desde hace más de 10 diez años completamente ociosa, sin explotación de ninguna clase.- Superficie total que se encuentra ubicada dentro de la "Península de Lucenilla o Isla de Don Cándido Verdugo", del Municipio citado, propiedad del señor FELIPE MUNGARRO RAMIREZ, según inscripción No. (37) del Libro No. (189) de la Sección Primera, con fecha 4 de julio de 1961.

Se localizó otra fracción de terreno con superficie de 25-00-00 hectáreas de las cuales 4-00-00 hectáreas se encuentran abiertas al cultivo en explotación agrícola, 2-57-00 hectáreas se encuentran invadidas por la carretera de terracería El Dorado-Las Arenitas y el resto de la fracción que es una superficie de 18-43-00 hectáreas se encuentran a la fecha y desde hace más de 10 diez años sin explotación de ninguna clase, completamente enmontadas, siendo su calidad monte susceptible de cultivo al temporal, ubicada dentro de la 'Península de Lucenilla o Isla de Don Cándido Verdugo', a cuya fracción se le conoce con el nombre de 'El Robalar', del Municipio citado, propiedad del señor GREGORIO CASTRO ALMEIDA, según Inscripción No. (167) del Libro No. (216) de la Sección Primera, con fecha 1 de febrero de 1965.

Se localizó otra fracción con superficie de 498-00-00 hectáreas de las cuales 11-00-00 hectáreas son de terrenos bajos salitrosos mala calidad y el resto o sean 487-00-00 hectáreas son de monte susceptible de cultivo al temporal, ubicada en la 'Península de Lucenilla o Isla de Don Cándido Verdugo', del Municipio citado, propiedad de HACIENDAS DE REDO Y CIA, S.A., cuya fracción procede de una superficie total de 8,536-72-53 hectáreas, que le quedan como propiedad después de haber sufrido la afectación agraria por parte del ejido denominado 'PENINSULA DE LUCENILLA Y ROBALAR', del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.- En cuya superficie total, el suscrito, al llevar a cabo una INSPECCION OCULAR, encontró un total de 600 cabezas de ganado mayor, ganado que según declaraciones del C. ISIDORO RODRIGUEZ LOPEZ, es propiedad del señor JOAQUIN REDO Y VIDAL SOLER, pues es la persona que lo contrató para que cuidara dicho ganado.

Con relación a lo anterior y de conformidad con los datos que proporciona el Registro Público de la Propiedad de este Municipio con fecha 25 de marzo del año en curso, HACIENDAS DE REDO Y CIA., S.A., es dueña y poseedora de una finca rústica compuesta de 14,088-72-53 hectáreas.- De cuya superficie (2) dos fracciones con superficie de 638-56-00 hectáreas cada una, pasaron a propiedad de los Sres. SIMON VERGARA DURAN y FELIPE MUNGARRO RAMIREZ, según inscripciones números (37 y 38) del Libro número (189) de la Sección Primera, con fecha 4 de julio de 1961.

En la propiedad que adquirió el Sr. FELIPE MUNGARRO RAMIREZ, el suscrito localizó una fracción de terreno con superficie de 302-00-00 Has. consignadas con anterioridad en el presente informe y en la forma siguiente: 36-00-00 Has. en donde se ubica el caserío del poblado "Las Arenitas"; 25-00-00 Has. que prescribió por diligencia voluntaria de Información Ad-Perpetuam el Sr. GREGORIO CASTRO ALMEIDA; 34-00-00 Has. en las cuales están en POSESION los miembros solicitantes de la dotación de ejido "Las Arenitas" y 207-00-00 Has. que se encuentran enmontadas propiedad del Sr. FELIPE MUNGARRO RAMIREZ.

El resto de la propiedad del Sr. FELIPE MUNGARRO RAMIREZ, con superficie de 336-56-00 Has. y la fracción con superficie de 638-56-00 Has. propiedad del Sr. SIMON VERGARA DURAN, quedaron incluidas dentro de la superficie total de 5,250-00-00 Has. con las que fueron beneficiados los ejidatarios del poblado denominado PENINSULA DE LUCENILLA Y ROBALAR' del Municipio citado, según Resolución Presidencial de fecha 18 de septiembre de 1968, la cual señala como afectable o como afectada la HACIENDA Y REDO Y CIA., S.A.

Como consecuencia de lo anterior y sumadas entre sí las 5,250-00-00 dotadas al referido ejido y las 302-00-00 localizadas por el suscrito, hacen un total de 5,552-00-00 Has. las cuales restadas a las 14,088-72-53 Has. se llega a la conclusión de que la HACIENDA DE REDO Y CIA., S.A., le queda como propiedad una superficie de 8,536-72-53 hectáreas, ubicadas en la 'Península de Lucenilla o Isla de Don Cándido Verdugo', de cuya superficie del suscrito, propone para resolver la acción agraria del núcleo ejidal que se está informando, una fracción de 498-00-00 Has.

Teniendo conocimiento el suscrito extraoficialmente de que con fecha 23 de octubre de 1970, el Gobierno Federal concedió al señor JOAQUIN REDO MARTINEZ DEL RIO, CONCESION DE INAFECTABILIDAD GANADERA, en una superficie de 6,980-00-00 Has. ubicadas en la mencionada 'Península de Lucenilla o Isla de Don Cándido Verdugo', del citado Municipio.

Con relación a lo anterior, el suscrito con fecha 29 de marzo del presente año, solicitó al C. Lic. Marco Antonio Espinosa Pablos, en su carácter de Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en el Estado, si los señores FELIPE MUNGARRO RAMIREZ, GREGORIO CASTRO ALMEIDA, JOAQUIN REDO Y VIDAL SOLER, JOAQUIN, DIEGO Y ALEJANDRO REDO MARTINEZ DEL RIO, y HACIENDAS DE REDO Y CIA., S.A., cuyas propiedades se ubican en la mencionada Península, se encontraban amparadas con CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD AGRICOLA O GANADERA o si se le había concedido CONCESION DE INAFECTABILIDAD GANADERA.- Cuyo funcionario a la fecha no ha proporcionado ninguna información al respecto, por lo tanto pido a usted, Ing. Marco Antonio Inzunza Montoya, en su carácter de Secretario de las Comisión Agraria Mixta, pida a la Delegación Agraria en forma oficial, los datos anteriormente mencionados.

Asimismo, y a solicitud del suscrito, la Asociación Ganadera Local de El Dorado, Culiacán, Sin., con fecha 15 de marzo del año en curso, informa que al Sr. JOAQUIN REDO Y MARTINEZ DEL RIO, se le expidió su título ganadero, el día 9 de octubre de 1970, registrando la cantidad de 500 cabezas de ganado.- Asimismo, y con la misma fecha, se le expidió su título ganadero al Sr. ALEJANDRO REDO RODRIGUEZ, registrando la cantidad de 500 cabezas de ganado.- (Documento que anexo en el presente informe).

De conformidad con los datos del registro público de la propiedad, de fecha 25 de marzo del año actual, de la propiedad del Sr. FELIPE MUNGARRO RAMIREZ, con superficie de 638-56-00 Has. (2) dos fracciones de 20-00-00 Has. cada una, pasaron a propiedad de los señores LIC. MANUEL VACA ELGUERO y JAIME CREEL NORIEGA, según inscripciones números (185 y 186) del libro número (330) de la sección primera, con fecha 21 de febrero de 1974.

Con relación a lo anterior, me permito aclarar que las dos fracciones citadas, fue imposible localizarlas dentro de la fracción de las 207-00-00 Has. localizadas a nombre del Sr. FELIPE MUNGARRO RAMIREZ, ya que no se encontraron brechas o cercos que las delimiten entre sí.- Además que sus propietarios no se presentaron ante el suscrito, no obstante la Cédula Notificatoria Común de fecha 20 de febrero de 1974.- Además debe de tomarse muy en cuenta la adquisición de las susodichas propiedades, que son posteriores a la publicación de la solicitud de los campesinos y además que se encuentran sin explotación de ninguna clase, desde hace más de 10 (diez) años a la fecha...'

El comisionado de referencia acompañó a su informe acta relacionada con la ejecución de los trabajos técnicos e informativos, en la que asentó en el penúltimo párrafo que: La autoridad municipal, los representantes del Comité Particular Ejecutivo y los miembros solicitantes de la dotación de ejido, DAN FE, de que el resto del terreno ubicado dentro del radio legal de afectación (7 kilómetros) del poblado de referencia, lo constituyen el ejido definitivo denominado 'Península de Lucenilla o Rebolár', del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, y las aguas de la 'Bahía del Pabellón' y 'El Mar de Cortés'.

La Comisión Agraria Mixta de la entidad, emitió su dictamen el dieciséis de enero de mil novecientos setenta y cinco, proponiendo dotar al poblado con una superficie de 753-00-00 (setecientos cincuenta y tres hectáreas), para beneficiar a 32 (treinta y dos) campesinos capacitados, de las cuales 36-00-00 (treinta y seis hectáreas) constituyen la zona urbana del poblado; 34-00-00 (treinta y cuatro hectáreas) son de temporal; 648-00-00 (seiscientos cuarenta y ocho hectáreas) de monte susceptible de cultivo al temporal y 35-00-00 (treinta y cinco hectáreas) de agostadero salitroso que se tomarían íntegramente de los terrenos ubicados en la "Península de Lucenilla o Isla de Don Cándido Verdugo", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, en la siguiente forma: 36-00-00 (treinta y seis hectáreas) propiedad de Felipe Mungarro Ramírez; 34-00-00 (treinta y cuatro hectáreas) que se afectan de conformidad con lo establecido en la fracción XV del artículo 27 Constitucional y lo especificado en el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados a contrario sensu; dos fracciones, una de 22-00-00 (veintidós hectáreas) y otra de 43-00-00 (cuarenta y tres hectáreas) por inexplotación; seis lotes de 20-00-00 (veinte hectáreas) cada uno a nombre de Manuel Vaca Elguero, Alejandro Palacios Andrade, Jaime Creel Noriega, José Mario Ramírez Azueta, Roberto Palacios y Bermúdez de Castro y Francisco Gutiérrez Hernández, por inexplotación durante más de dos años consecutivos; de los terrenos propiedad de "Haciendas Redo y Compañía", S.A. 498-00-00 (cuatrocientas noventa y ocho hectáreas) por inexplotación.

El Gobernador del Estado de Sinaloa emitió mandamiento el veintidós de abril de mil novecientos setenta y cinco, ratificando en todos sus términos el dictamen del órgano colegiado antes citado; dicho mandamiento se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el once de junio de mil novecientos setenta y cinco, levantándose acta de deslinde el dieciséis de mayo de ese mismo año.

Por oficio número V/2297 de veintisiete de agosto de mil novecientos setenta y nueve, la Comisión Agraria Mixta de la Secretaría de la Reforma Agraria comisionó al ingeniero José Aníbal Espinosa Parra para que realizara trabajos técnicos e informativos y complementarios en la superficie afectada por el mandamiento gubernamental, por considerar que había confusión respecto de la situación real del inmueble adquirido por la Compañía Redo, S.A. y para el efecto de determinar el régimen de propiedad "así como la localización y ubicación de los terrenos y la inexplotación", quien rindió su informe el cinco de agosto de mil novecientos ochenta, señalando en la parte que interesa, lo siguiente:

"Estudiados los antecedentes del caso, se procedió por elaborar primeramente con auxilio de planos y mosaicos fotogramétricos existentes en esta delegación, un plano informativo que muestra en sí lo que es actualmente el predio 'PENINSULA DE LUCENILLA O ISLA DE DON CANDIDO VERDUGO', con superficie de 14,088-72-53 Has. con que fuera adquirida por "HACIENDA REDO Y CIA." al constituirse, según escritura otorgada... el 10 de abril de 1916... protocolizada en la Ciudad de México, Distrito Federal el 6 de junio del mismo año bajo acta número 9217, volumen 197 y registrada el 12 de septiembre del mismo año, bajo la Insc. No. 14, libro No. 4, auxiliar de Comercio del Registro Público de la Propiedad de Culiacán, Sin., sobre el cual como se hace mención en los antecedentes expuestos en párrafos anteriores, se efectuaron diversos fraccionamientos y ventas por parte de la citada 'HACIENDA REDO Y CIA.', los cuales se marcan en el plano informativo del propio que se investiga elaborado para tal efecto.

Elaborado el plano informativo del predio 'PENINSULA DE LUCENILLA O ISLA DE DON CANDIDO VERDUGO' y estudiados los antecedentes del caso que nos ocupa, procedí a trasladarme con fecha 6 de septiembre de 1979, al poblado 'LAS ARENITAS', con la finalidad de llevar a cabo un levantamiento topográfico del predio en cuestión, a fin de precisar si efectivamente dicho predio tiene la superficie de 14,088-72-53 Has., con que adquirido por 'HACIENDA REDO Y CIA', mismo que no fue posible efectuar en virtud de que el grupo solicitante de dotación de ejidos al poblado 'LAS ARENITAS", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, considera superfluos dichos trabajos ya que dicho predio en gran parte de su extensión se sale del radio legal de afectación, así como de encontrarse inundado por marismas que harían tedioso dicho trabajo el cual les tomaría el tiempo que ocupan para el sostenimiento de sus familias, prestándose a acompañar al suscrito a efectuar un recorrido por dicho predio a fin de conocer la situación física que guardan las diversas fracciones efectuadas en el mismo, cuyo resultado se describe en el acta de inspección ocular levantada al término de dicha diligencia que se anexa al presente".

En el acta que refiere el comisionado en el informe antes transcrito en lo medular, se señala que el Presidente del Comisariado Ejidal en representación de los campesinos solicitantes manifestó que no estaba de acuerdo con los trabajos que ordena el oficio de comisión V/2297 de veintisiete de agosto de mil novecientos setenta y nueve, consistentes en llevar a cabo el levantamiento topográfico de los terrenos que conforman el predio "Península de Lucenilla o Isla de Cándido Verdugo", por no disponer del tipo necesario para ello dado que la mayoría ocupan su tiempo en el trabajo diario para el sostenimiento de sus familias, razón por la cual señala el comisionado no fue posible dar cumplimiento a los trabajos que le fueron ordenados.

5o.- En sesión celebrada el dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta, el Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó dictamen en el que propuso dotar al núcleo solicitante con una superficie de 289-43-00 (doscientas ochenta y nueve hectáreas, cuarenta y tres áreas) y respetar 497-00-00 (cuatrocientas noventa y siete hectáreas), propiedad de Redo y Compañía argumentando que dicha superficie se encontraba amparada con el certificado de inafectabilidad ganadera número 6047, expedido con base en el acuerdo presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiocho de noviembre del mismo año. El dictamen de referencia se remitió a la Unidad de Acuerdos Presidenciales, la cual lo regresó en razón de que la fracción IV del artículo 27 Constitucional y el numeral 17 del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, prohíben a las sociedades comerciales por acciones, gestionar certificados o concesiones de inafectabilidad ganadera o agrícola como es el caso; por lo que las 498-00-00 (cuatrocientas noventa y ocho hectáreas) que el dictamen propone se respeten resultan afectables por in explotación.

El propio cuerpo colegiado por acuerdo de diez de julio de mil novecientos ochenta y cinco, solicitó a la Dirección General de Inafectabilidad la iniciación del procedimiento de nulidad del acuerdo presidencial que dio origen al certificado de inafectabilidad ganadera 6047 expedido para amparar el predio "Península de Lucenilla" o "Rebolar", con superficie de 6,980-00-00 (seis mil novecientos ochenta hectáreas), el cual seguidos los trámites respectivos quedó sin efectos jurídicos mediante resolución del Secretario de la Reforma Agraria de veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

Asimismo, en sesión de veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y ocho, aprobó un nuevo dictamen por el cual propuso dotar al núcleo solicitante con 1,616-94-58 (mil seiscientos dieciséis hectáreas, noventa y cuatro áreas, cincuenta y ocho centiáreas) que se tomarían de la siguiente forma: 1,363-51-58 (mil trescientas sesenta y tres hectáreas, cincuenta y un áreas, cincuenta y ocho centiáreas) del predio denominado "Península de Lucenilla" o "Isla de Don Cándido Verdugo", propiedad de Joaquín Redo Martínez del Río, inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio bajo el número 1, del libro 283, de la sección primera, de fecha veintisiete de junio de mil novecientos setenta; 22-48-00 (veintidós hectáreas, cuarenta y ocho áreas), propiedad de Gregorio Castro Almeida, según inscripción número 167, del libro 216, de la sección primera, el uno de febrero de mil novecientos sesenta y cinco; 231-00-00 (doscientas treinta y una hectáreas) que en el momento de la inspección eran propiedad de Felipe Mungarro Ramírez, según inscripción número 37, del libro 189, sección primera, de fecha cuatro de julio de mil novecientos sesenta y uno, de la anterior superficie, Felipe Mungarro Ramírez realizó las siguientes ventas: 20-00-00 (veinte hectáreas) al Lic. Manuel Baca, según inscripción 185, libro 330, sección primera, de fecha veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y cuatro; 20-00-00 (veinte hectáreas) al licenciado Alejandro Palacios Andrade, según inscripción número 24, libro 335, sección primera el veintinueve de mayo de mil novecientos setenta y cuatro; 20-00-00 (veinte hectáreas) al licenciado Jaime Creel Noriega, según inscripción número 186, libro 330, sección primera de fecha veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y cuatro; 20-00-00 (veinte hectáreas) a José Mario Gutiérrez Zazueta, según inscripción número 109, libro 338, sección primera, de nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro; 20-00-00 (veinte hectáreas) al licenciado Roberto Palacios y Bermúdez de Castro, según inscripción 335, sección primera el veinte de mayo de mil novecientos setenta y cuatro y 20-00-00 (veinte hectáreas) al doctor Francisco Gutiérrez Hernández, según inscripción número 338, sección primera de nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro. El dictamen citado se remitió a la Unidad de Acuerdos Presidenciales, mismo que fue devuelto a la Subsecretaría de Asuntos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria con un pliego de observaciones formulado por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en el que señala que "es a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología a la que deben someterse para consideración y firma en su caso de su Titular, los proyectos de Resolución Presidencial materia del presente, independientemente de la intervención que en su caso

corresponda, en la esfera de sus atribuciones a las Secretarías de Gobernación y de Marina, conforme lo establecen los artículos 27 fracción XV y 30 fracción IV de la Propia Ley Orgánica de la Administración Pública Federal”.

Posteriormente, el dieciocho de junio de mil novecientos noventa, aprobó dictamen por el cual dejó sin efectos jurídicos los diversos aprobados el dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y el veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y ocho; declaró procedente la solicitud de dotación de tierras y propuso beneficiar al núcleo gestor con una superficie de 1,616-94-38 (mil seiscientos dieciséis hectáreas, noventa y cuatro áreas, treinta y ocho centiáreas), que se tomarían de la siguiente forma: 1,363-51-58 (mil trescientas sesenta y tres hectáreas, cincuenta y un áreas, cincuenta y ocho centiáreas) del predio denominado "Península de Lucenilla o Isla de Don Cándido Verdugo", propiedad de Joaquín Redo Martínez del Río; 22-43-00 (veintidós hectáreas cuarenta y tres áreas), propiedad de Gregorio Castro Almeida; 231-00-00 (doscientas treinta y una hectáreas) que al momento de la inspección eran propiedad de Felipe Mungarro Ramírez, quien posteriormente enajenó 20-00-00 (veinte hectáreas) en favor de Manuel Vaca; 20-00-00 (veinte hectáreas) en favor de Alejandro Palacios Andrade; 20-00-00 (veinte hectáreas) en favor de Jaime Creel Noriega; 20-00-00 (veinte hectáreas) en favor de Jesús Mario Gutiérrez Zazueta; 20-00-00 (veinte hectáreas) a Roberto Palacios y Bermúdez de Castro; 20-00-00 (veinte hectáreas) al doctor Francisco Gutiérrez Hernández, todos del predio "Península de Lucenilla".

6o.- Mediante oficio número VI/61134 de catorce de octubre de mil novecientos noventa y dos, la Delegación Agraria Estatal comisionó a María Eugenia Cruz Pasos para que en cumplimiento a las órdenes giradas por el Coordinador de la Oficialía de Pago de Predios e Indemnizaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria llevara a cabo trabajos técnicos e informativos, quien rindió su informe el veintisiete del mismo mes y año, señalando:

“Que por Decreto Presidencial de fecha 25 de julio de 1978, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el 2 de agosto del mismo año, se declaró como zona de reserva y refugio de aves migratorias y de la fauna silvestre las islas situadas en el Golfo de California, entre las que se encuentra ‘LUCENILLA’, señalándose en los artículos segundo y tercero del propio Decreto, que para su protección y conservación se prohíbe la destrucción o modificación de la flora y la fauna silvestre quedando a la disposición de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, todas las islas señaladas en el Decreto para su incremento, protección y vigilancia.

En el presente caso se hace necesario establecer que el Decreto aludido en el párrafo anterior no es expropiatorio”.

7o.- El citado Decreto Presidencial que establece Zona de Reserva Ecológica y Refugio de Aves Migratorias y de Fauna Silvestre, las islas situadas en el Golfo de California, entre las que se encuentra el predio denominado "Lucenilla"; en el artículo segundo dispone que en toda la extensión de las islas, queda estrictamente, prohibido en todo tiempo capturar, perseguir, molestar o perjudicar en cualquier forma a las aves y demás animales que habiten temporal o permanentemente dichas islas, salvo lo dispuesto en el artículo sexto de este ordenamiento, que faculta a la Secretaría de Agricultura y Ganadería para autorizar temporalmente la experimentación, practicar la caza, tratándose de mamíferos, cuando sus poblaciones hayan aumentado rebasando las condiciones óptimas de sustentación. Queda igualmente prohibido en las islas la destrucción o modificaciones de la vegetación natural.

8o.- Por auto de veintitrés de febrero de dos mil, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario el expediente de dotación de tierras del poblado de que se trata, registrándose con el número 21/2000. Se notificó a los interesados en términos de Ley, y a la Procuraduría Agraria.

Este órgano jurisdiccional mediante sentencia de cinco de septiembre de dos mil, negó la acción promovida en favor del poblado “LAS ARENITAS”, por falta de fincas afectables. Dicha sentencia quedó sin efectos en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número D.A. 3913/2001-196.

A efecto de cumplir en sus términos la ejecutoria de mérito, el Magistrado Instructor ordenó la realización de trabajos técnicos e informativos, los cuales llevaron a cabo el perito topógrafo ingeniero José Granados Torres y el perito en agronomía ingeniero Isaac López Cota. El perito citado en primer término rindió su dictamen el nueve de noviembre de dos mil uno, el cual complementó el siete de diciembre de ese mismo

año; el segundo perito hizo lo propio el veintiocho de noviembre de dos mil uno, acompañando los estudios que practicaron y el sustento respectivo.

Por oficio 00331 de veintidós de febrero de dos mil dos, recibido en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el veintiséis del citado mes y año, la Magistrado del Tribunal Unitario del Distrito 26, remitió acta circunstanciada formulada con base en la opinión emitida por la Comisión Nacional de Areas Protegidas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente sentencia se emite para dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el veintiuno de agosto de dos mil uno, por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo D.A. 3913/2001-196, promovido por el Comisariado Ejidal del núcleo agrario "LAS ARENITAS", en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior Agrario el cinco de septiembre de dos mil; juicio de garantías que concedió el amparo solicitado; en cumplimiento a la ejecutoria de referencia, la sentencia reclamada en la vía constitucional fue dejada insubsistente por este Tribunal Superior Agrario mediante acuerdo de catorce de septiembre de dos mil uno, por lo que en cabal cumplimiento a la ejecutoria de mérito se emite el presente fallo.

TERCERO.- La capacidad agraria del núcleo solicitante quedó acreditada con los trabajos técnicos e informativos efectuados por el topógrafo Ernesto Cristerna C., quien rindió su informe el ocho de marzo de mil novecientos sesenta y seis, señalando que el censo levantado arrojó un total de 37 (treinta y siete) campesinos capacitados, el cual posteriormente fue verificado por el comisionado Cesáreo Uriarte Beltrán, según informe de cuatro de enero de mil novecientos setenta y cuatro, determinándose la existencia de 32 (treinta y dos) campesinos que reúnen los requisitos establecidos por los artículos 196 fracción II interpretado a contrario sensu y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, siendo los siguientes: 1.- Angel Hernández Mora, 2.- Carlos Quevedo Sandoval, 3.- Guadalupe Hernández Partida, 4.- Germán García Loera, 5.- Tomás Ramos Garay, 6.- Narciso Luna Hernández, 7.- Lorenzo Valenzuela Valenzuela, 8.- José González Acosta, 9.- Guadalupe García Castillo, 10.- José López Valenzuela, 11.- Andrés Raygoza Valerio, 12.- Juan Rodríguez Gutiérrez, 13.- Candelario Ramírez Armienta, 14.- Alberto Espinoza Flores, 15.- Angel Solís Luna, 16.- Manuel Camacho López, 17.- Loreto Solís Luna, 18.- Rubén Armendáriz Gastélum, 19.- Jesús Meraz Núñez, 20.- Teodoro Castillo Montes, 21.- Ascensión Félix Corrales, 22.- Francisco Aragón Sacas, 23.- Isidro Hernández Montaña, 24.- Alejandro Castillo Morales, 25.- José Hernández Luna, 26.- Antonio Hernández Alfaro, 27.- Amador Quevedo Quevedo, 28.- Juan Llanes Caro, 29.- Encarnación Félix Gaspar, 30.- Ignacio Cárdenas Villa, 31.- Gregorio Villelas Barrón y 32.- Ezequiel Bautista García.

CUARTO.- El procedimiento agrario de dotación de tierras se desahogó apegado a las previsiones que para tal efecto establecía los artículos 272, 273, 275, 285, 286, 287, 288, 291, 292 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada en cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria vigente, toda vez que, como se desprende del capítulo de resultandos, la solicitud formulada por el grupo gestor fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cinco de julio de mil novecientos setenta y cuatro; se llevaron a cabo los trabajos censales y técnicos e informativos y demás actuaciones que al efecto exigía el citado Ordenamiento.

QUINTO.- Los solicitantes de la presente acción agraria, señalaron como de posible afectación el predio denominado "Península El Ebanito", ubicado en la Sindicatura de El Dorado, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, así como aquellos que se localicen dentro del radio de siete kilómetros.

De las constancias que obran en el expediente administrativo número 1658, que originó la instauración del juicio agrario 21/2000, particularmente de los trabajos técnicos e informativos realizados por el topógrafo Víctor Ibarra Millán, según informe de veintidós de abril de mil novecientos setenta y cuatro, se conoce que el radio de afectación del poblado solicitante lo constituyen terrenos del ejido denominado "Península de Lucenilla o Rebolar", del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, las aguas de la "Bahía del Pabellón" y el "Mar de Cortés" así como el predio "Península de Lucenilla o Rebolar", el cual según refiere el

comisionado tenía una superficie de 14,088-72-53 (catorce mil ochenta y ocho hectáreas, setenta y dos áreas, cincuenta y tres centiáreas) de la cual dos fracciones de 638-56-00 (seiscientos treinta y ocho hectáreas, cincuenta y seis áreas) cada una fueron enajenadas en el año de mil novecientos sesenta y uno a favor de Simón Vergara Durán y Felipe Mungarro Ramírez, respectivamente; que una superficie de 336-56-00 (trescientos treinta y seis hectáreas, cincuenta y seis áreas) de este último, así como la totalidad del predio propiedad del primero de los nombrados, fueron afectadas para beneficiar al ejido "Península de Lucenilla o Rebolar", mediante Resolución Presidencial de dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, refiere además que en las 302-00-00 (trescientos dos hectáreas) que le restan a Felipe Mungarro Ramírez, localizó 36-00-00 (treinta y seis hectáreas) ocupadas por el caserío del poblado solicitante así como las fracciones de 22-00-00 (veintidós hectáreas), 34-00-00 (treinta y cuatro hectáreas) y 139-00-00 (ciento treinta y nueve hectáreas), ociosas y sin explotación desde hace más de diez años, que en iguales condiciones encontró 18-43-00 (dieciocho hectáreas, cuarenta y tres áreas) que prescribió a su favor Gregorio Castro Almeida; y, concluyó señalando que además de las fracciones antes citadas son afectables 498-00-00 (cuatrocientos noventa y ocho hectáreas) del referido inmueble propiedad de Haciendas Redo y Compañía, S.A. por haber permanecido inexploradas por más de diez años consecutivos. Analizado y valorado dicho informe con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles y apreciado conforme lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, nos lleva a concluir que las fracciones de terreno antes reseñadas provenientes del predio "Península de Lucenilla" o "Isla de Don Cándido Verdugo" permanecieron inexplorados por más de dos años consecutivos, en contravención a lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu.

Los trabajos de referencia, sirvieron de sustento legal al emitir su dictamen a la Comisión Agraria Mixta en el cual propuso beneficiar al poblado "LAS ARENITAS", con una superficie de 753-00-00 (setecientos cincuenta y tres hectáreas) que se tomarían del predio "Península de Lucenilla o Isla de Don Cándido Verdugo", el cual fue ratificado en todos sus términos por el Gobernador del Estado por mandamiento de veintidós de abril de mil novecientos setenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Estado el once de junio de ese mismo año, levantándose acta de posesión y deslinde el dieciséis de mayo del mismo año, fecha en la cual se entregó la superficie de referencia.

En el informe de catorce de octubre de mil novecientos noventa y dos rendido por María Eugenia Cruz Pasos, señaló que el predio "Península de Lucenilla" o "Isla de Don Cándido Verdugo", está comprendido dentro del Decreto Presidencial de veinticinco de julio de mil novecientos setenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el dos de agosto del mismo año que establece Zona de Reserva Ecológica y Refugio de Aves Migratorias y de Fauna Silvestre, para las islas situadas en el Golfo de California, entre las que se encuentra el predio "Lucenilla".

Ahora bien, del resultado de la investigación ordenada por el Magistrado Instructor, para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo D.A. 3913/2001-196, se advierte que "...respecto de la Península antes referida, ésta en su porción sur, no se encuentra considerada dentro de algún área natural protegida competencia de la Federación, es decir, no queda comprendida dentro del decreto de mérito, en su totalidad...", ya que así lo informó el Presidente de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a la Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 26, mediante oficio número D00(3).-091 de diecinueve de febrero de dos mil dos. Dicha información se robustece con el acta circunstanciada formulada el veintiuno de febrero de dos mil dos, por el actuario ejecutor y perito adscritos al citado Tribunal Unitario, en la que asentaron que: "...para el efecto de determinar si las 753-00-00 (setecientos cincuenta y tres hectáreas) concedidas al poblado referido, se encuentran comprendidos dentro del decreto presidencial de veinticinco de julio de mil novecientos setenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el dos de agosto del mismo año; en la que se hace constar, que una vez analizados los trabajos técnicos y soporte documental en especial, se determina que la superficie antes descrita se encuentra fuera del decreto presidencial de veinticinco de julio de mil novecientos setenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el dos de agosto del mismo año...". A las documentales de referencia se les otorga valor probatorio con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles y apreciadas conforme lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, se tiene por demostrado que las fracciones de terreno antes reseñadas provenientes del predio "Península de Lucenilla" o "Isla de Don Cándido Verdugo", se encuentran fuera de las áreas naturales y protegidas por el Decreto Presidencial de dos de agosto de mil novecientos setenta y seis. En esa virtud, al haberse demostrado que la

superficie que afectó el mandamiento provisional de veintidós de abril de mil novecientos setenta y cinco permaneció inexplorada por más de dos años consecutivos y al no existir restricción alguna en cuanto al uso y aprovechamiento de dichas tierras, las cuales, según dictamen pericial en agronomía rendido por el ingeniero Isaac López Cota el veintiocho de noviembre de dos mil uno, son aptas en parte para la agricultura, encontrándose explotados con cultivos de ajonjolí bajo condiciones de temporal y otra parte para la ganadería, al que acompañó los estudios de laboratorio de análisis de agua-suelo-plantas y los planos respectivos. Asimismo, del levantamiento topográfico realizado por el ingeniero José Granados Torres según informe de nueve de noviembre de dos mil uno, al que acompañó cuadros de construcción, se advierte que los solicitantes del poblado "LAS ARENITAS", vienen poseyendo 745-79-86 (setecientos cuarenta y cinco hectáreas, setenta y nueve áreas, ochenta y seis centiáreas) divididas en tres polígonos; el número 1, con superficie de 483-56-30 (cuatrocientas ochenta y tres hectáreas, cincuenta y seis áreas, treinta centiáreas), el número 2, con 147-18-73 (ciento cuarenta y siete hectáreas, dieciocho áreas, setenta y tres centiáreas) y el número 3, con 115-04-83 (ciento quince hectáreas, cuatro áreas, ochenta y tres centiáreas), aclarando que 16-72-02 (dieciséis hectáreas, setenta y dos áreas, dos centiáreas) son ocupadas por la carretera que conduce al poblado de referencia.

Según consta en autos, el predio "Península de Lucenilla" o "Rebolar", estaba amparado con el certificado de inafectabilidad ganadera número 6047, el cual fue cancelado por resolución de dos de diciembre de mil novecientos ochenta y siete emitida por el Secretario de la Reforma Agraria, contra la cual promovió juicio de amparo Joaquín Redo Martínez del Río, registrándose con el número 303/94 ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, que por ejecutoria de once de mayo de mil novecientos noventa y nueve negó la protección constitucional solicitada.

Adicionalmente cabe resaltar que se respetó la garantía de audiencia al haberse notificado a los propietarios de los predios materia de estudio quienes comparecieron al procedimiento ante la Comisión Agraria Mixta por escritos de trece de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, a formular alegatos y ofrecer como pruebas de su intención las escrituras de propiedad, certificados catastrales, planos del terreno y certificaciones del Registro Público de la Propiedad, documentos con los que únicamente acreditan haber adquirido sus propiedades, mismos que resultan insuficientes para acreditar que los predios de su propiedad han permanecido debidamente explotados ininterrumpidamente.

SEXTO.- Por las consideraciones antes expuestas, este Tribunal considera que debe dotarse de tierras al poblado "LAS ARENITAS", con una superficie de 753-00-00 (setecientos cincuenta y tres hectáreas) de temporal y agostadero salitroso que se tomarán de la siguiente forma: fracciones de 36-00-00 (treinta y seis hectáreas), 34-00-00 (treinta y cuatro hectáreas); 22-00-00 (veintidós hectáreas) y 43-00-00 (cuarenta y tres hectáreas) propiedad de Felipe Mungarro Ramírez; seis lotes de 20-00-00 (veinte hectáreas) cada uno a nombre de Manuel Vaca Elguero, Alejandro Palacios Andrade, Jaime Creel Noriega, José Mario Ramírez Azueta, Roberto Palacios y Bermúdez de Castro y Francisco Gutiérrez Hernández, considerados para efectos agrarios propiedad de Felipe Mungarro Ramírez en razón de que los actuales propietarios los adquirieron con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud; y, 498-00-00 (cuatrocientas noventa y ocho hectáreas) propiedad de "Haciendas Redo y Compañía", S.A., por haber permanecido inexplorados durante más de dos años consecutivos, sin causa justificada, en contravención a lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Dicha superficie se localizará de conformidad con el plano elaborado por el ingeniero José Granados Torres, cuyo levantamiento topográfico arrojó una superficie analítica de 745-79-86 (setecientos cuarenta y cinco hectáreas, setenta y nueve áreas, ochenta y seis centiáreas). En consecuencia, se impone confirmar el mandamiento del Gobernador del Estado emitido el veintidós de abril de mil novecientos setenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa el once de junio del mismo año.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 80 y 104 de la Ley de Amparo y en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo D.A. 3913/2001-196, se

RESUELVE :

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por campesinos del poblado "LAS ARENITAS", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 753-00-00 (setecientos cincuenta y tres hectáreas) de temporal y agostadero salitroso que se tomarán de la siguiente forma: fracciones de 36-00-00 (treinta y seis hectáreas), 34-00-00 (treinta y cuatro hectáreas); 22-00-00 (veintidós hectáreas) y 43-00-00 (cuarenta y tres hectáreas) propiedad de Felipe Mungarro Ramírez; seis lotes de 20-00-00 (veinte hectáreas) cada uno a nombre de Manuel Vaca Elguero, Alejandro Palacios Andrade, Jaime Creel Noriega, José Mario Ramírez Azueta, Roberto Palacios y Bermúdez de Castro y Francisco Gutiérrez Hernández, considerados para efectos agrarios propiedad de Felipe Mungarro Ramírez en razón de que los actuales propietarios los adquirieron con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud; y, 498-00-00 (cuatrocientos noventa y ocho hectáreas) propiedad de "Haciendas Redo y Compañía", S.A., por haber permanecido inexplorados durante más de dos años consecutivos, sin causa justificada; la afectación de la superficie que se dota se sustenta en lo dispuesto por el artículo 251 interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, por haber permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos sin causa justificada, la cual se localizará de conformidad con el plano elaborado por el ingeniero José Granados Torres, cuyo levantamiento topográfico arrojó una superficie analítica de 745-79-86 (setecientos cuarenta y cinco hectáreas, setenta y nueve áreas, ochenta y seis centiáreas), que se destinará para beneficiar a los 32 (treinta y dos) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se confirma el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Sinaloa, el veintidós de abril de mil novecientos setenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la entidad federativa citada el once de junio del mismo año.

CUARTO.- Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Estado, los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar y al Registro Agrario Nacional para que expida los certificados correspondientes.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria y con testimonio de la presente sentencia al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al juicio de amparo D.A. 3913/2001-196; ejecútese y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a ocho de marzo de dos mil dos.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.